

Quito, D.M., 20 de septiembre de 2023

CASO 71-21-AN

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 71-21-AN/23

Resumen: En esta sentencia se analiza la acción por incumplimiento presentada en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por el supuesto incumplimiento del artículo 1 de la resolución 880 emitida por el Consejo Superior de la referida institución el 14 de mayo de 1996. La Corte Constitucional desestima la demanda, pues si bien la norma *in examine* contiene una obligación clara, expresa y exigible respecto a la jubilación patronal total, de su contenido no se desprenden beneficios de naturaleza contractual colectiva o el derecho a percibir un monto en específico por concepto de pensión jubilar.

1. Antecedentes procesales

1. El 3 de diciembre de 2021, el señor Guido Montalvo Ramos, por sus propios derechos y en calidad de presidente y representante legal de la Asociación de Afiliados, Jubilados y Pensionistas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS-PICHINCHA, en conjunto con los señores Hernán Herrera Zabala, en calidad de tesorero, Ana Leyla Cevallos Delgado, en calidad de secretaria, Byron Troncoso Duque, en calidad de primer vocal principal, y Víctor Rubén Darío Suárez Luna, en calidad de tercer vocal principal (“**accionantes**”), presentaron una acción por incumplimiento en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (“**IESS**”). Los accionantes exigen el cumplimiento del artículo 1 de la resolución 880 emitida por el Consejo Superior del IESS el 14 de mayo de 1996 (“**resolución CS 880**”).
2. La presente causa fue signada con el número 71-21-AN y sorteada al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet el 3 de diciembre de 2021.
3. Mediante auto de 17 de diciembre de 2021, el Segundo Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resolvió admitir a trámite la demanda.¹

¹ El Tribunal de Sala de Admisión estuvo conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, el entonces juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.

4. El 28 de enero de 2022, los accionantes solicitaron la resolución de la causa, que se convoque a audiencia pública y se tome en cuenta la sentencia 15-14-AN/21.
5. El 25 de febrero y 16 de marzo de 2022, los accionantes remitieron información adicional.
6. El 4 de marzo de 2022, el IESS compareció al proceso y manifestó que contestaría la demanda en audiencia.
7. El 26 de agosto de 2022, el IESS requirió que los legitimados activos remitan una lista de quienes son parte de la Asociación de Afiliados, Jubilados y Pensionistas del IESS, IESS-PICHINCHA, “a fin de que [...] pueda presentar las pruebas de descargo referentes al pago oportuno y conforme a la normativa vigente de la pensión de jubilación patronal”. El 1 de marzo de 2023, el IESS insistió en dicho pedido.
8. En auto de 9 de mayo de 2023, el juez sustanciador avocó conocimiento de la causa, solicitó a los accionantes remitir la información referida *ut supra* y convocó a audiencia pública, misma que se llevó a cabo el 15 de mayo de 2023.
9. El 12 y 17 de mayo de 2023, el IESS remitió información adicional.
10. Mediante auto de 18 de mayo de 2023, el juez sustanciador insistió a los accionantes que remitan el listado referido en líneas previas, a fin de que, una vez presentado, el IESS proporcione información documentada respecto al pago de la jubilación patronal de cada integrante de la Asociación. El 25 de mayo de 2023, los accionantes presentaron el listado solicitado, del que se desprende que la Asociación está conformada por 1238 personas.
11. El 31 de mayo de 2023, los accionantes remitieron alegatos adicionales por escrito.
12. El 5 de junio de 2023, el IESS solicitó que se amplíe el término para remitir la información solicitada en el párrafo 10 *supra*. Mediante auto de 20 de junio de 2023, se otorgó una prórroga de cinco días término.
13. El 21 de junio de 2023, el IESS remitió lo requerido.
14. El 26 de junio y 17 de julio de 2023, los accionantes solicitaron la resolución de la causa.
15. El 18 de julio de 2023, el IESS presentó argumentos adicionales por escrito.

16. El 14 de agosto de 2023, el juez sustanciador solicitó al IESS que clarifique los montos a los que hizo alusión en su escrito de 18 de julio de 2023. Esto fue aclarado por el IESS el 22 de agosto del mismo año.
17. El 19 de septiembre de 2023, los accionantes solicitaron la resolución prioritaria de la causa.

2. Competencia

18. La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones por incumplimiento que se presenten con la finalidad de garantizar la aplicación de normas que integran el sistema jurídico o actos administrativos de carácter general, cualquiera que sea su naturaleza o jerarquía, de conformidad con el numeral 5 del artículo 436 de la Constitución, en concordancia con el artículo 52 de la LOGJCC y con el artículo 43 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**CRSPCCC**”).

3. Norma cuyo cumplimiento se exige

19. La acción por incumplimiento ha sido presentada respecto del artículo 1 de la resolución 880 emitida por el Consejo Superior del IESS el 14 de mayo de 1996 que, en su tenor literal, prescribe:

Art. 1.- Los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual adquiridos por los trabajadores del IESS, incluida la jubilación patronal, se mantienen en beneficio de los actuales servidores del Instituto que cumplan los requisitos establecidos por la ley. Los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que ingresaren a la Institución a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, no estarán amparados por este último beneficio.

4. Alegaciones de los sujetos procesales

4.1. De la parte accionante

20. En primer lugar, los accionantes señalan que,² el 14 de mayo de 1996, el Consejo Superior del IESS emitió la Resolución 879, en la que dispuso que “las relaciones entre el IESS y sus servidores se regulan por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, con

² La referida argumentación se desprende de la demanda, audiencia y escritos presentados por los accionantes.

excepción de los obreros, que están amparados por el Código de Trabajo, de acuerdo al artículo 31, inciso tercero del literal g) de la norma suprema”. Ese mismo día, el Consejo Superior del IESS emitió la resolución 880 que, en su artículo 1, dispone lo siguiente:

Los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual adquiridos por los trabajadores del IESS, incluida la jubilación patronal, *se mantienen en beneficio de los actuales servidores del Instituto que cumplan los requisitos establecidos por la ley*. Los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que ingresaren a la Institución a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, no estarán amparados por este último beneficio (Énfasis añadido).

21. Así, indican que el segundo considerando de la resolución CS 880 señala “[q]ue el IESS ha consagrado conquistas laborales en beneficios de sus servidores, que deben mantenerse de conformidad con la ley”. A su criterio, la “ley” debe entenderse como el Código del Trabajo, puntualmente, los artículos 216 y 244, que regulan la jubilación patronal y la prevalencia de lo pactado en la contratación colectiva, respectivamente.
22. Arguyen que esto implica “respetar el derecho adquirido individual a la jubilación patronal [de] los servidores que pasaron al régimen estatutario de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, que incluye, sin eufemismos ni elusiones, lo previsto en el contrato colectivo de trabajo en relación a la jubilación patronal”. En tal sentido, indican que se debe tomar en cuenta el II Contrato Colectivo de Trabajo de 25 de agosto de 1994 (“**II Contrato Colectivo**”), específicamente, el incremento del 15% frente al 5% previsto en el artículo 216 del Código del Trabajo, resultando en un coeficiente total del 20%.³
23. Por tanto, esgrimen que la norma jurídica vulnerada que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que no ha sido observada por el IESS, es la resolución CS 880:

[...] cuya vigencia no pone en duda el Instituto. *Pero para observarla parte de una interpretación regresiva de la misma, quedando en los hechos, en un acatamiento apenas*

³ Código del Trabajo. Registro Oficial 167, suplemento, 16 de diciembre de 2005.

Art. 216.-Jubilación a cargo de empleadores.-Los trabajadores que por veinticinco años o más hubieren prestado servicios, continuada o interrumpidamente, tendrán derecho a ser jubilados por sus empleadores de acuerdo con las siguientes reglas:

1. La pensión se determinará siguiendo las normas fijadas por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para la jubilación de sus afiliados, respecto de los coeficientes, tiempo de servicios y edad, normas contempladas en los estatutos vigentes al 17 de noviembre de 1938.

Se considerará como "haber individual de jubilación" el formado por las siguientes partidas:

a) Por el fondo de reserva a que tenga derecho el trabajador; y,
b) *Por una suma equivalente al cinco por ciento del promedio de la remuneración anual percibida en los cinco últimos años, multiplicada por los años de servicio* (Énfasis añadido).

cosmético de la norma y en una evasión encubierta pero efectiva de las obligaciones dispuestas en la Resolución (Énfasis añadido).

24. Consideran que esto implica la vulneración de normas constitucionales que consagran la intangibilidad de los derechos de los trabajadores, contenidas en los artículos 11 numeral 6 y 326 numeral 2 de la Constitución, pues “sus derechos adquiridos no pueden ser eliminados o mutilados por normas jurídicas posteriores aplicadas retroactivamente”, ya que esto implicaría también una vulneración a la seguridad jurídica consagrada en el artículo 82 de la Norma Suprema. En similar sentido, aluden al artículo 11 numeral 8 de la Constitución, que prohíbe la regresión de derechos.
25. Para sustentar estas alegaciones, citan distintas absoluciones de consulta de la Procuraduría General del Estado, en las que se habría señalado que: (i) los servidores que trabajaban en el IESS al expedirse la resolución CS 880 están amparados por esta “y el II Contrato Colectivo [...]”; (ii) así como que los decretos ejecutivos 172 y 1701 no son aplicables a la jubilación patronal, al versar sobre fondos privados de jubilación complementaria o cesantía que no encuentran su fundamento en el artículo 216 del Código del Trabajo. Así también, señalan que en una resolución del pleno de la Asamblea Nacional de 15 de marzo de 2013, se solicitó al Consejo Directivo del IESS acatar los referidos criterios de la Procuraduría General del Estado.
26. Luego, aluden a la resolución 02-2017 de la Corte Nacional de Justicia, de 18 de enero de 2017, en la que se determinó que la jubilación patronal no está limitada por los mandatos constituyentes 2 y 4. En similar sentido, mencionan la resolución 07-2021 de la Corte Nacional de Justicia, de 30 de junio de 2021, en la que se estableció como jurisprudencia vinculante que la referencia a “remuneración básica unificada media del trabajador” que realiza el artículo 216 del Código del Trabajo se refiere a la remuneración mensual promedio del último año percibida por el trabajador y no al salario básico unificado vigente a la terminación de la relación laboral.
27. Acto seguido, los accionantes indican:

La Sentencia 15-14-AN/21 de la Corte Constitucional, de 10 de febrero del 2021, caso 15-14-AN, que declara el incumplimiento del artículo 1 de la Resolución 880 del Consejo Superior de IESS, de 14 de mayo de 1996, en el caso de la jubilación patronal proporcional, es decir para aquellos servidores que han trabajado más de 20 años, pero menos de 25 años ininterrumpidos en el IESS. Si esto es válido y corre para quienes han trabajado menos años en el IESS, lo es también para quienes, como las demandantes, trabajaron más de 25 años en el Instituto. Exigimos al IESS aplique esta sentencia en el efecto “inter comunes” y cumpla

con su obligación clara, exigible, expresa de reliquidar nuestra pensión jubilar patronal individual conforme a este fallo [...].

28. En último lugar, los accionantes refieren que el Consejo Directivo del IESS,

[...] para evadir la aplicación leal e integral de la Resolución 880 [...] ha emitido la Resolución 476, de 14 de enero del 2015, que establece la fórmula de cálculo de la pensión patronal para establecer el valor de las pensiones de jubilación patronal de los trabajadores [...] [la cual] rebaja del 20% al 5% el haber general de jubilación [de] las partidas determinadas en el artículo 216 del Código del Trabajo, en contra de lo que establece el artículo 29 del II Contrato Colectivo de Trabajo de 1994.

29. Con base en lo expuesto, los accionantes solicitan que esta Corte disponga al Consejo Directivo del IESS cumplir “de una manera leal y completa la Resolución 880”, lo que implica “que el IESS tiene que adoptar el alcance y sentido del artículo 1 de su parte resolutive, tomando en cuenta, además del tenor literal del precepto, los artículos 216 y 244 del Código del Trabajo y el II Contrato Colectivo [...]”. Así también, solicitan a esta Magistratura reiterar que el Consejo Directivo del IESS se encuentra en la obligación de: (i) “no aplicar la Resolución 476”; y, (ii) “revisar los acuerdos individuales de jubilación patronal que contienen la respectiva liquidación calculada según la fórmula indebida consignada, según el caso, en las Resoluciones 306, 329 y 476 y hacer una reliquidación”, conforme lo previsto en el II Contrato Colectivo.

4.2. De la parte accionada

30. En la audiencia celebrada el 15 de mayo de 2023 y en escritos posteriores, el IESS argumenta, en lo principal, que los accionantes no pretenden “el cumplimiento de la resolución 880 que reconoce la jubilación patronal en el IESS, sino que la Corte revise la forma de cálculo de la pensión jubilar patronal total que el IESS entrega a sus trabajadores [por medio de la resolución 476]”.

31. Así, el IESS reitera que, en su demanda, los accionantes reconocen el pago de la jubilación patronal total y que únicamente se refieren a distintas resoluciones que han regulado montos mínimos y máximos de esta jubilación, manifestando su inconformidad con el cálculo actual que realiza la institución.

32. Posteriormente, el IESS indica que el artículo 1 de la resolución CS 880 ya fue objeto de pronunciamiento en la sentencia 15-14-AN/21 de esta Magistratura; sin embargo, en ella, esta Corte se habría pronunciado sobre la jubilación patronal proporcional y no la total – que es lo que se reclama en la causa *in examine* –. En similar sentido, señala que en la

referida sentencia, este Organismo habría explicado que: (i) los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual no constituyen una obligación clara, expresa y exigible; mientras que, (ii) la jubilación patronal sí. Sin perjuicio de ello, esta Corte habría señalado que la jubilación patronal, sea total o proporcional, deberá calcularse “únicamente con base en las previsiones legales sobre dicho derecho [artículo 216 del Código del Trabajo], sin que se pueda interpretar que en esta sentencia se están concediendo beneficios de naturaleza contractual colectiva relacionados con la jubilación, por haber sido expresamente excluidos”.

33. Pese a ello, el IESS afirma que los accionantes solicitan en su demanda que se calcule la jubilación patronal total aplicando el artículo 29 del II Contrato Colectivo:

[...] que incrementaba de un 5% a un 20% el promedio de la remuneración anual recibida en los cinco últimos años, es decir, que resumen nuevamente el problema jurídico *a una forma de cálculo con la que se encuentran inconformes y no al cumplimiento de la obligación que sí cumple el IESS* (Énfasis añadido).

34. Adicionalmente, el IESS indica que los accionantes acusan a las resoluciones emitidas por la institución de regresivas, sin tomar en cuenta que en la sentencia 79-16-IN/22 se ratificó la constitucionalidad de la resolución 476 emitida por el Consejo Directivo el 14 de enero de 2015 (“**resolución CD 476**”).⁴ Por tanto, reitera que lo que los accionantes pretenden es que se deje sin efecto la resolución CD 476, pese a que ya superó un control abstracto de constitucionalidad.
35. En último lugar, señala que el desconocimiento de la resolución CD 476 implicaría un incremento mensual de USD 4 923.256,97 (cuatro millones novecientos veinte y tres mil doscientos cincuenta y seis dólares con noventa y siete centavos) por concepto de pensiones jubilares y, de ordenarse una reliquidación de pensiones de forma retroactiva, el IESS tendría que desembolsar USD 406 861.983,95 (cuatrocientos seis millones ochocientos sesenta y un mil novecientos ochenta y tres dólares con noventa y cinco centavos) generando una afectación grave a la institución.
36. Finalmente, el IESS expresa que los accionantes propusieron previamente una acción de protección bajo los mismos fundamentos y pretensión.⁵ Por tanto, requiere que se declare

⁴ En similar sentido, se refiere a las sentencias 012-16-SIN-CC, 003-16-SIA-CC y 077-13-SEP-CC, en las que se conocieron acciones públicas de inconstitucionalidad y una acción extraordinaria de protección presentadas contra resoluciones del Consejo Directivo del IESS que regulaban el monto y formas de cálculo aplicables a la jubilación patronal.

⁵ La acción de protección se signó con el número 17250-2022-00122 y fue negada en ambas instancias.

el abuso del derecho conforme lo previsto en el artículo 23 de la LOGJCC, se emita un precedente jurisprudencial que garantice el respeto de la resolución CD 476 y se desestime la demanda planteada.

5. Reclamo Previo

37. Con respecto al reclamo previo, la LOGJCC determina en su artículo 54:

Con el propósito de que se configure el incumplimiento, la persona accionante previamente reclamará el cumplimiento de la obligación a quien deba satisfacerla. Si se mantuviera el incumplimiento o la autoridad pública o persona particular no contestare el reclamo en el término de cuarenta días, se considerará configurado el incumplimiento.

38. Ahora bien, esta Corte ha determinado que el reclamo previo debe cumplir los siguientes requisitos:

- i) Estar dirigido a quien deba satisfacer el cumplimiento de la obligación;
- ii) Contener la identificación clara de las obligaciones (ya sean las normas o las sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos) cuyo cumplimiento se exige;
- iii) Que dichas obligaciones identificadas sean las mismas que las invocadas en la acción por incumplimiento; y,
- iv) Solicitar el cumplimiento de dichas obligaciones de manera expresa.⁶

39. De la revisión integral del expediente, se verifica que, el 16 de noviembre de 2021, los accionantes solicitaron al IESS⁷ el cumplimiento del artículo 1 de la resolución CS 880, en los siguientes términos:

Los accionantes emplazamos al IESS a cumplir de una manera leal y completa la Resolución 880, tomada por el Consejo Superior del Instituto, el 14 de mayo de 1996.

La manera leal y completa de acatar la Resolución 880, significa que el IESS tiene que adoptar el alcance y sentido del artículo 1 de su parte resolutive, tomando en cuenta, además del tenor literal del precepto, sus dos considerandos que señalan: que la Constitución Política de la República establece la *intangibilidad* de los derechos de los trabajadores y que el IESS ha consagrado *conquistas laborales en beneficio de sus servidores que deben mantenerse* de conformidad con la ley y el II Contrato Colectivo de Trabajo, de 25 de agosto de 1994.

Así entendido el acatamiento cabal, es decir, leal y completa [sic], de la Resolución 880, el IESS se encuentra en la obligación clara, expresa y exigible de revisar los acuerdos

⁶ CCE, sentencia 46-18-AN/22, 21 de diciembre de 2022, párr. 23.

⁷ El reclamo se dirigió al presidente del Consejo Directivo, al director general y representante legal, así como al procurador general y representante legal de la institución.

individuales de jubilación patronal que contienen la respectiva liquidación calculado según la fórmula indebida consignada, según el caso, en las Resoluciones 306, 329 y 476 y hacer una reliquidación, aplicando la forma de cálculo debida que consta en el artículo 29 del II Contrato Colectivo de 1994 (Énfasis en el original).⁸

40. En consecuencia, se evidencia que: (i) el reclamo previo se dirigió a quien debe cumplir la obligación – IESS –; (ii) este contiene la identificación clara de la obligación cuyo cumplimiento se exige – artículo 1 de la resolución CS 880 –; (iii) la obligación identificada es la misma invocada en la acción por incumplimiento que nos ocupa – ver sección 4.1. *supra* –; y, (iv) se solicitó el cumplimiento de la obligación de manera expresa. En tal virtud, los accionantes cumplieron los requisitos para que se configure el reclamo previo.
41. Además, del expediente se desprende que el IESS, mediante oficio IESS-PG-2021-0172-OF de 23 de noviembre de 2021, dio respuesta a lo solicitado por los accionantes.⁹ En lo principal, manifestó que, una vez resuelta la causa 79-16-IN, en la que se demandó la inconstitucionalidad de la resolución CD 476, analizaría la procedencia de las peticiones de reliquidación propuestas.¹⁰

6. Planteamiento del problema jurídico

42. De acuerdo con la Constitución y la LOGJCC,¹¹ la acción por incumplimiento tiene por objeto garantizar la aplicación de (i) normas que integran el sistema jurídico; (ii) actos administrativos de carácter general; y, (iii) sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos, que contengan requisitos materiales, *i.e.* una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible.¹²
43. Ahora bien, en el marco de la acción que nos ocupa, este Organismo debe identificar si: (i) existe una obligación de hacer o no hacer; (ii) si la obligación, en caso de existir, es clara, expresa y exigible; y, en caso de que se verifiquen los presupuestos (i) y (ii), se debe analizar (iii) si se cumplió o no la obligación. Por último, en caso de evidenciar un incumplimiento, se debe (iv) “determinar cuáles son las medidas adecuadas y suficientes para el cumplimiento de tal obligación”.¹³

⁸ Fs. 29, 30 y 31 expediente constitucional.

⁹ Ibid, fs. 32.

¹⁰ Ibid, fs. 41.

¹¹ Constitución, artículo 436 numeral 5; y, LOGJCC, artículo 52.

¹² CCE, 33-20-AN/22, 3 de agosto de 2022, párr. 19.

¹³ CCE, sentencia 7-12-AN/19, 11 de diciembre de 2019, párr. 12; 60-18-AN/21, 15 de septiembre de 2021, párr. 31; y, 33-20-AN/22, 3 de agosto de 2022, párr. 22.

44. En atención al párrafo anterior, corresponde a la Corte Constitucional responder si los requisitos expuestos *ut supra* se cumplen en el caso *in examine*. En tal virtud, se plantea el siguiente problema jurídico: 1) **¿Existe una obligación de hacer o no hacer?** De ser afirmativa la respuesta, se resolverá el siguiente problema jurídico: 2) **¿La obligación es clara, expresa y exigible?**
45. Finalmente, de ser afirmativas las dos preguntas anteriores, esta Corte analizará si se cumplió o no la obligación y, de verificar un incumplimiento, determinará las medidas pertinentes a garantizar su cumplimiento.

7. Resolución del problema jurídico planteado

7.1. ¿Existe una obligación de hacer o no hacer?

46. El artículo 93 de la CRE y el artículo 52 de la LOGCC contemplan el objeto de la acción por incumplimiento. Así, se establece que dicha acción procede “cuando la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue [contiene] una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible”.
47. En el caso que nos ocupa, los accionantes persiguen el cumplimiento del artículo 1 de la resolución CS 880, por lo que esta Corte debe verificar si la referida disposición se limita a definir, describir o permitir; o, al contrario, si contiene una obligación de hacer o no hacer.¹⁴
48. Para determinar si una obligación es de hacer o no hacer, la misma debe contener “la realización o abstención de una conducta por una parte, conforme lo ordenado en la normativa, mientras que la otra parte, debe recibir el beneficio de lo ordenado o exigir su cumplimiento”.¹⁵ Por tanto, se deben verificar los siguientes elementos: (i) el titular del derecho o beneficiario de la obligación; (ii) el contenido de la obligación; y, (iii) el obligado a ejecutar.¹⁶
49. Ahora bien, en la sentencia 15-14-AN/21, en la que también se analizó una acción por incumplimiento respecto a la misma norma, esta Magistratura determinó lo siguiente:

¹⁴ CCE, 37-13-AN/19, 7 de noviembre de 2019, párr. 37; y, 33-20-AN/22, 3 de agosto de 2022, párr. 24.

¹⁵ CCE, sentencia 38-12-AN/19, 4 de diciembre de 2019, párr. 34.

¹⁶ *Ibid.*

Con relación a los sujetos de la obligación, estos se encuentran claramente establecidos en la disposición cuyo cumplimiento se reclama. Es evidente por tanto que el sujeto pasivo de la obligación es el IESS, que por medio de la Resolución 880 indicó que los derechos económicos y beneficios sociales se mantienen en beneficio de los "actuales servidores del IESS".

Por su parte, el sujeto activo de la obligación se desprende del límite negativo constante en la parte final del artículo 1 de la Resolución 880, pues se encuentran expresamente excluidos los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que ingresaren a partir de la expedición de dicha resolución.

Una vez determinados tanto el sujeto pasivo, como activo de la obligación, corresponde analizar su objeto y determinar si este es expreso, claro y exigible. La Resolución 880 menciona como contenido de la obligación los "derechos económicos y beneficios sociales de orden individual adquiridos por los trabajadores del IESS, incluida la jubilación patronal".¹⁷

50. En consecuencia, se evidencia que la norma cuyo cumplimiento se pretende – artículo 1 de la resolución CS 880 –, contiene una obligación de hacer, al ser posible verificar: (i) el titular del derecho o beneficiario de la obligación, *i.e.* "los actuales servidores del Instituto"¹⁸ que previamente habían adquirido derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, incluida la jubilación patronal, en calidad de trabajadores del IESS; (ii) el contenido de la obligación, *i.e.* los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, incluida la jubilación patronal, adquiridos por los trabajadores del IESS, actuales servidores; y, (iii) el obligado a ejecutar, *i.e.* el IESS.
51. Al responder afirmativamente a esta pregunta, se determinará si la obligación reclamada es clara, expresa y exigible.

7.2.¿La obligación es clara, expresa y exigible?

52. Para que una obligación sea considerada *clara*, los elementos de la obligación – sujeto activo, sujeto pasivo y el objeto de la obligación – deben estar determinados o ser fácilmente determinables. La obligación debe ser entendible, su contenido evidente y no requerir de interpretaciones extensivas para su identificación.¹⁹ En cambio, para ser considerada *expresa*, debe estar redactada en términos precisos y específicos de manera

¹⁷ CCE, sentencia 15-14-AN/21, 10 de febrero de 2021, párrs. 67 a 69.

¹⁸ Excluyendo a los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que ingresaron al IESS a partir de la expedición de la resolución CS 880.

¹⁹ CCE, 11-12-AN/19, 20 de agosto de 2019, párr. 20. En el mismo sentido, *ver* sentencias 15-14-AN/21, 10 de febrero de 2021, párr. 65; y, 33-20-AN/22, 3 de agosto de 2022, párr. 26.

que no dé lugar a equívocos sobre el objeto y el alcance de la misma, *i.e.* su contenido debe estar manifiestamente escrito en la disposición y la obligación no debe ser implícita ni producto de una inferencia indirecta.²⁰ Finalmente, para que una obligación sea *exigible*, no debe estar sujeta a condición o plazo que esté pendiente de verificarse.²¹

53. Con relación al caso que nos ocupa, es preciso referirse nuevamente a la sentencia 15-14-AN/21, en donde esta Magistratura analizó si el artículo 1 de la resolución CS 880 contiene una obligación clara, expresa y exigible. En primer lugar, determinó que la obligación tiene doble contenido: (i) los denominados derechos o beneficios sociales de orden individual; y, (ii) la jubilación patronal.²² Sobre el punto (i), concluyó que no existe una obligación clara o expresa, sin ser necesario pronunciarse sobre la exigibilidad;²³ no obstante, respecto a la jubilación patronal, la Corte Constitucional sí identificó una obligación clara, expresa y exigible.
54. Sobre la *claridad*, este Organismo señaló: “[...] este extremo de la obligación [refiriéndose a la jubilación patronal] goza de claridad ya que su contenido es evidente y comprensible a qué derecho laboral hace referencia, sin que sea necesaria ninguna inferencia para comprender su alcance”.²⁴
55. Luego, determinó que la obligación es *expresa*, “ya que su contenido está manifiestamente indicado en la disposición normativa invocada, de manera explícita”.²⁵
56. Por último, respecto a que la obligación sea *exigible*, esta Magistratura indicó:

[...] para analizar la exigibilidad del artículo 1 de la Resolución No. 880, en lo relativo a la obligación de jubilación patronal, *debe partirse advirtiendo que la disposición jurídica*

²⁰ CCE, 11-12-AN/19, 20 de agosto de 2019, párr. 20; y, 37-13-AN/19, 7 de noviembre de 2019, párr. 39.

²¹ CCE, 37-13-AN/19, 7 de noviembre de 2019, párr. 39.

²² CCE, 15-14-AN/21, 10 de febrero de 2021, párr. 70.

²³ *Ibid*, párrs. 70 y 71:

Sobre el primer grupo, cabe indicar que el carácter general y amplio de las frases “derechos económicos” o “beneficios sociales” va en desmedro de la claridad de la obligación, dado que no se determina cuáles son éstos ni el origen de los mismos, que pueden provenir de la regulación legal o de alguna otra convención individual o colectiva entre los trabajadores y el ente demandado. Por lo tanto, estos derechos o beneficios no son fácilmente determinables, incumpliendo así con el parámetro de claridad exigido en esta acción.

La redacción amplia y general de estos “derechos” o “beneficios” también es un impedimento para establecer el carácter expreso de la obligación; pues no está señalado en términos inequívocos ni específicos a qué prestaciones concretas se refiere, que no den lugar a yerros o equivocaciones.

²⁴ *Ibid*, párr. 72.

²⁵ *Ibid*.

demandada, contiene una remisión normativa; toda vez que, para la comprensión del contenido, alcance y presupuestos de[1] derecho de “jubilación patronal” hace falta comparecer ante una norma jurídica distinta, como lo es el Código de Trabajo.²⁶ Por tanto, si bien prima facie la norma demandada es exigible ya que no se encuentra sujeta a condiciones que estén pendientes de verificarse en el plano fáctico; aquellos sujetos pasivos que quieran reclamar su contenido deberán cumplir también con los requisitos particulares que el Código de Trabajo determina para la exigibilidad de dicho derecho [...].

No obstante, lo dicho no le resta claridad a la obligación contenida en la norma demandada, puesto que, si bien contiene una remisión a otra norma, en lo atinente al contenido y los presupuestos del derecho reclamado, este derecho sigue siendo “fácilmente determinable”, conforme lo dicho en la sentencia No. 37-13-AN/19, por cuanto su (i) contenido es evidente, y se encuentra desarrollado de forma explícita en un cuerpo legal; y, (ii) no requiere de interpretaciones extensivas [se ha omitido una referencia a pie de página].

Finalmente, esta Corte deja en evidencia que como se abordará posteriormente, la exigibilidad de la obligación demandada no constituye materia controvertida en el presente caso, toda vez que ni los legitimados activos ni pasivos discuten las circunstancias fácticas acaecidas con los ex servidores públicos del IESS, pues el tema de debate se encuentra en la calificación jurídica de dichas circunstancias. En consecuencia, la obligación referida sí es exigible, sin perjuicio de que deba verificarse si los hechos acontecidos en el caso la configuran.²⁷

57. En consecuencia, el artículo 1 de la resolución CS 880 contiene una obligación clara, expresa y exigible en lo que respecta a la jubilación patronal. Por tanto, conforme lo señalado en el párrafo 43 *supra*, se planteará un problema jurídico respecto al cumplimiento de la obligación: **¿El IESS cumplió la obligación contenida en el artículo 1 de la resolución CS 880?**

7.3.¿El IESS cumplió la obligación contenida en el artículo 1 de la resolución CS 880?

58. Previo a responder el problema jurídico planteado, es necesario referirse a la pretensión específica de los accionantes. De la sección 4.1. *supra* y, específicamente, de los párrafos 28 y 29, se desprende que los accionantes manifiestan recibir una pensión de jubilación patronal *total*, actualmente calculada conforme a las reglas y fórmula de cálculo previstas

²⁶ En el pie de página 15 de la sentencia 15-14-AN/21 se transcribe el contenido del artículo 216 del Código del Trabajo, que regula la jubilación patronal, y el artículo 188 de la misma norma, en lo referente a la jubilación patronal *proporcional*, *i.e.* aquella aplicable en caso de haber laborado más de veinte años, pero menos de veinticinco, de manera continua o interrumpida para el mismo empleador y haber sido despedido intempestivamente. Es preciso aclarar que, en el caso que nos ocupa, los accionantes manifiestan recibir una pensión jubilar patronal *total*, es decir, aquella a la que se tiene derecho luego de haber laborado de manera continua o interrumpida para el mismo empleador por veinticinco años o más.

²⁷ *Ibíd*, párrs. 73 a 75.

en la resolución CD 476. Así también, de la sección 4.2. *supra*, se evidencia que el IESS no controvierte la exigibilidad de la obligación, señalando que los accionantes perciben la jubilación patronal *total* conforme la normativa aplicable y de cumplir los requisitos de ley, pero que lo que pretenden es que esta Corte revise el cálculo vigente y reliquide sus pensiones.

59. Lo alegado por el IESS efectivamente se desprende de la pretensión de los accionantes, quienes manifiestan en su demanda que la manera “leal y completa” de cumplir el artículo 1 de la resolución CS 880 es acatando lo previsto en el artículo 29 del II Contrato Colectivo, en el que se aumentó del 5% al 20% el promedio de la remuneración anual percibida en los últimos cinco años, coeficiente utilizado para calcular las respectivas pensiones conforme el artículo 216 del Código del Trabajo. En tal virtud, los accionantes solicitan, mediante una acción por incumplimiento, que no se aplique la resolución CD 476 y se reliquiden sus pensiones conforme el referido contrato colectivo.

60. A la luz de dichas alegaciones y a fin de determinar si existió o no un presunto incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 1 de la resolución CS 880, es preciso señalar que, en la sentencia 15-14-AN/21, esta Magistratura indicó lo siguiente:

Que dicha jubilación patronal total o proporcional será calculada únicamente con base en las previsiones legales sobre dicho derecho, sin que se pueda interpretar que en esta sentencia se están concediendo beneficios de naturaleza contractual colectiva relacionados con la jubilación, por haber sido expresamente excluidos del análisis conforme los párrafos 69, 70 y 71” (Énfasis añadido).²⁸

61. Ahora bien, en los párrafos 69, 70 y 71 de la sentencia 15-14-AN/21 y conforme se señaló en el párrafo 53 *supra*, esta Corte concluyó que los denominados derechos o beneficios sociales de orden individual no contienen una obligación clara o expresa, al no ser posible determinar “cuáles son éstos ni el origen de los mismos, *que pueden provenir de la regulación legal o de alguna otra convención individual o colectiva entre los trabajadores y el ente demandado*” (Énfasis añadido),²⁹ así como que están redactados de manera amplia y general y no es posible identificar a qué “prestaciones concretas se refiere[n]”.³⁰ Por tanto, esta Corte reitera que el artículo 1 de la resolución CS 880 *contiene una obligación clara, expresa y exigible respecto a la jubilación patronal, la cual, necesariamente, implica verificar el cumplimiento de los requisitos legales previstos en*

²⁸ CCE, 15-14-AN/21, 10 de febrero de 2021, párr. 95.

²⁹ *Ibid*, párr. 70.

³⁰ *Ibid*, párr. 71.

el *Código del Trabajo*, sin ser posible aseverar que de dicha obligación se desprenden beneficios de naturaleza contractual colectiva.

62. Al contrario, en la acción por incumplimiento la *claridad* de una obligación se verifica si su contenido no requiere de interpretaciones extensivas y es *expresa* cuando su contenido está escrito en la misma disposición y la obligación no es implícita ni producto de una inferencia indirecta (*ver*, párrafo 52 *supra*). Por tanto, si bien el artículo 1 de la resolución CS 880 sí contiene una obligación clara, expresa y exigible, su alcance se circunscribe a que el IESS se comprometió a garantizar la jubilación patronal de los servidores de la institución que pasaron del régimen del Código del Trabajo al de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa “*que cumplan los requisitos establecidos por la ley*”.³¹
63. Es decir, del texto propio de la disposición se desprende que para acceder a la jubilación patronal, en el caso que nos ocupa *total*, se deben cumplir los requisitos establecidos por la ley, que no son otros que los previstos por el artículo 216 del Código del Trabajo.³² Ello, sin desconocer la facultad constitucional y legal del IESS de normar asuntos relacionados a la forma de cálculo de la jubilación patronal conforme lo determinado en la resolución CS 880 y en el Código del Trabajo.³³
64. *Ergo*, la pretensión principal de los accionantes, *i.e.* que la manera “leal y completa” de entender el artículo 1 de la resolución CS 880 implica remitirse al artículo 29 del II Contrato Colectivo, en virtud de lo previsto en el artículo 244 del Código del Trabajo que establece la preeminencia del contrato colectivo, *no* se desprende de la norma *in examine*. Además, dicha pretensión escapa del ámbito de la acción por incumplimiento, pues lo que pretenden los accionantes es que esta Corte declare que el artículo 1 de la resolución CS 880 otorga el derecho a percibir un monto o forma de cálculo en específico – aquel contenido en el II Contrato Colectivo –, cuando esto *no* se desprende de la norma presuntamente incumplida.
65. Así también, los accionantes pretenden que, vía acción por incumplimiento, esta Corte disponga al IESS no aplicar la resolución CD 476,³⁴ y que ordene reliquidar las pensiones

³¹ Artículo 1, resolución CS 880.

³² En similar sentido se pronunció la sentencia 15-14-AN/21, párr. 73, pie de página 15. En dicho caso, esta Corte se refirió también al artículo 188 del Código del Trabajo, al versar sobre la jubilación patronal *proporcional*, el cual no es aplicable para la jubilación patronal *total*.

³³ CCE, 79-16-IN/22, 29 de junio de 2022, párr. 48.

³⁴ Dicha norma superó un control abstracto de constitucionalidad, conforme se desprende de la sentencia 79-16-IN/22. CCE, 79-16-IN/22, 29 de junio de 2022, Decisorio 1.

que por concepto de jubilación patronal *total* perciben, lo cual excede de forma *evidente* y *manifiesta* el objeto de esta acción, pues no es posible para esta Magistratura, en el marco de la acción que nos ocupa, expulsar una norma del ordenamiento jurídico, así como revisar un acto normativo³⁵ distinto al que contiene la obligación cuyo cumplimiento se exige y con el que no se verifica una remisión normativa (como en el caso del Código del Trabajo, artículo 216). Por tanto, esta Corte concluye que las pretensiones de los accionantes no se desprenden de la norma cuyo cumplimiento se persigue, así como pretenden desnaturalizar la acción que nos ocupa.

66. En consecuencia, pese a que el artículo 1 de la resolución 880 sí contiene una obligación clara, expresa y exigible, de su contenido *no* se desprenden beneficios de naturaleza contractual colectiva o el derecho a percibir un monto en específico por concepto de pensión jubilar patronal *total*. Por ende, corresponde desestimar la acción, al no evidenciarse el incumplimiento de la obligación, en los términos sostenidos por los accionantes.
67. Finalmente, en vista de lo alegado por el IESS respecto a un presunto abuso del derecho cometido por la parte accionante, toda vez que habría presentado previamente una acción de protección bajo los mismos fundamentos y pretensiones (*ver* párrafo 36 *supra*), esta Corte no evidencia que dicha conducta podría incurrir en la prohibición del artículo 23 de la LOGJCC,³⁶ pues la acción de protección se presentó contra el IESS al considerar que la aplicación de la resolución CD 476 vulneraba derechos constitucionales,³⁷ mientras que la acción por incumplimiento tiene como objeto garantizar la aplicación de normas que integran el sistema jurídico que contengan una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible, *i.e.* el artículo 1 de la resolución CS 880, siendo el objeto de cada acción distinto. En tal sentido, no le corresponde a esta Corte pronunciarse sobre el proceso de acción de protección.

³⁵ En la sentencia 79-16-IN/22, se determinó que la resolución CD 476 es un acto normativo. CCE, 79-16-IN/22, 29 de junio de 2022, párr. 37.

³⁶ LOGJCC.

Art. 23.-Abuso del derecho.-La jueza o juez podrá disponer de sus facultades correctivas y coercitivas, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial, a quien, abusando del derecho, *interponga varias acciones en forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, por violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas*” (Énfasis añadido).

³⁷ eSATJE, causa número 17250-2022-00122.

8. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. *Desestimar* la acción por incumplimiento 71-21-AN.
2. Notifíquese, publíquese y archívese.

Carmen Corral Ponce
PRESIDENTA (S)

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz (voto concurrente), Enrique Herrería Bonnet y Richard Ortiz Ortiz (voto concurrente), en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 20 de septiembre de 2023; sin contar con la presencia de los Jueces Constitucionales Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, por uso de licencias por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 71-21-AN/23

VOTO CONCURRENTE

Jueces Constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz

1. Antecedentes

1. El Pleno de la Corte Constitucional aprobó la *Sentencia 71-21-AN/23*, mediante la cual resolvió desestimar la acción por incumplimiento presentada por Guido Montalvo Ramos, por sus propios derechos y en calidad de presidente y representante legal de la Asociación de Afiliados, Jubilados y Pensionistas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IEES-PICHINCHA, en conjunto con los señores Hernán Herrera Zabala, en calidad de tesorero, Ana Leyla Cevallos Delgado, en calidad de secretaria, Byron Troncoso Duque, en calidad de primer vocal principal, y Víctor Rubén Darío Suárez Luna, en calidad de tercer vocal principal, exigiendo el cumplimiento del artículo 1 de la resolución 880 emitida por el Consejo Superior del IEES (“**la resolución**”) el 14 de mayo de 1996.
2. Si bien coincidimos en la decisión de desestimar la acción por incumplimiento, con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respetuosamente presentamos el razonamiento de nuestro voto concurrente, respecto de dos aspectos: i) la fundamentación por la cual se sostiene que la norma es clara, expresa y exigible, y ii) el análisis de la pretensión de los accionantes expresada en esta acción por incumplimiento.

2. Análisis

2.1. La fundamentación por la cual se sostiene que la norma es clara, expresa y exigible

3. En el razonamiento de mayoría se afirma que el artículo 1 de la resolución CS 880 del Consejo Directivo del IEES contiene una obligación clara, expresa y exigible en lo que respecta a la jubilación patronal. El análisis de dicha norma fue objeto de pronunciamiento por parte de esta Corte en la sentencia 15-14-AN/21. En dicha sentencia, este Organismo aceptó la pretensión de los accionantes en esa acción, que buscaban acceder a su pensión jubilar patronal proporcional.

4. Así, este Organismo, en el párrafo 53, indicó:

Con relación al caso que nos ocupa, es preciso referirse nuevamente a la sentencia 15-14-AN/21, en donde esta Magistratura analizó si el artículo 1 de la resolución CS 880 contiene una obligación clara, expresa y exigible. En primer lugar, determinó que la obligación tiene doble contenido: (i) los denominados derechos o beneficios sociales de orden individual; y, (ii) la jubilación patronal. Sobre el punto (i), concluyó que no existe una obligación clara o expresa, sin ser necesario pronunciarse sobre la exigibilidad; no obstante, respecto a la jubilación patronal, la Corte Constitucional sí identificó una obligación clara, expresa y exigible. (...) En consecuencia, el artículo 1 de la resolución CS 880 contiene una obligación clara, expresa y exigible en lo que respecta a la jubilación patronal.

5. En esta línea, advertimos, que la norma invocada comprende el reconocimiento de la jubilación patronal como derecho adquirido determinado de acuerdo a los parámetros de la referida resolución de aquellos trabajadores del IESS que fueron trasladados al régimen del servicio público, donde se determinó que los servidores del IESS debían regirse por el Servicio Civil y la Carrera Administrativa; contrario a lo concluido por el voto de mayoría. En consecuencia, la concreción de una declaración de derechos a sus titulares debe realizarse en vía judicial ordinaria.

6. Asimismo, en el voto salvado de la sentencia 40-13-AN/21, se manifestó que:

(...) la obligación del pago de la jubilación patronal proporcional se prevé en el artículo 188 del Código de Trabajo, no en la disposición invocada por los accionantes en la presente causa. En este voto salvado no se cuestionan las razones para efectuar la referida “asimilación”, sino que se objeta que la obligación sea “clara” si para ello es necesario acudir a un razonamiento por analogía a fin de construir interpretativamente esa “asimilación”. Una operación argumentativa de esta complejidad, entonces, no es propia de una acción como la presente, sino de otras menos estrictas en cuanto a su objeto (...).

7. Si bien, no es posible revisar las consideraciones que la Corte adoptó para resolver la sentencia 40-13-AN/21, estimamos que no es procedente que la Corte Constitucional mediante acción por incumplimiento realice interpretaciones que amplíen el contenido a las normas infraconstitucionales, lo que excedería el objeto de la acción por incumplimiento.¹

¹ Si bien, no es posible revisar las consideraciones que la Corte adoptó para resolver la sentencia 40-13-AN/21. En este orden de ideas, estimamos que no es procedente que la Corte Constitucional mediante acción por incumplimiento interprete o dote de contenido a las normas infraconstitucionales, lo que claramente excede el objeto de la acción por incumplimiento.

8. En relación a la causa bajo análisis, no consideramos procedente que el razonamiento de la sentencia 40-13-AN/21 sobre la norma exigida se aplique automáticamente en este caso sin realizar un análisis de las pretensiones que se formulan y si estas serían iguales o no. Es imperativo realizar este análisis en el caso concreto, puesto que la consideración de que una norma es clara expresa y exigible no se formula en abstracto, sino respecto de la situación concreta de los accionantes y de sus pretensiones. Por lo que, no correspondía trasladar sin un escrutinio alguno relacionado con las particularidades de la demanda que se trata.

2.2. La pretensión en esta causa excede al objeto de la acción por incumplimiento

9. En su demanda los accionantes expresan como pretensión que se reliquiden las pensiones jubilares con base en el contrato colectivo, lo cual a su criterio se encontraría contemplado como obligación en la norma que exigen.
10. Al contrastar esta pretensión con el objeto de la garantía jurisdiccional, que es asegurar que las normas del ordenamiento jurídico que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles se cumplan, se observa que se rebasa el objeto. La pretensión formulada tampoco se corresponde con la norma exigida, pues los accionantes tendrían como finalidad que la Corte realice una interpretación extensiva del artículo 1 de la resolución 880 emitida por el Consejo Superior del IESS para alcanzar su pretensión, es decir, reliquidar sus pensiones que ni de forma explícita o implícita se puede identificar en la norma, aspecto que no atiende a la naturaleza de una acción por incumplimiento.
11. En suma, bajo nuestro criterio, una vez que la Corte determinó que las pretensiones de los accionantes rebasaban ampliamente el objeto de esta acción, al solicitar que se reliquiden las pensiones que por concepto de jubilación patronal total que perciben (sentencia de mayoría párr. 64 y 64); no era necesario acudir a las condiciones de la norma (obligación clara, expresa y exigible), toda vez que esta no cumplía con los criterios determinados por el artículo 93 de la Constitución y artículo 52 de la LOGJCC para que proceda la acción por incumplimiento.
12. Finalmente, se constata que este caso debió ser atendido por la vía ordinaria dada la naturaleza de la controversia, ya que tiene como fundamento el contrato colectivo y la reliquidación de los valores de pensiones jubilares con base en el artículo 1 de la resolución 880 emitida por el Consejo Superior del IESS. Este particular se encaja

perfectamente en la causal de inadmisión establecida en el artículo 56 número 3 de la LOGJCC.

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto concurrente de los Jueces Constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz, anunciado en la sentencia de la causa 71-21-AN, fue presentado en Secretaría General el 04 de octubre de 2023, mediante correo electrónico a las 14:08; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia. - Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL